

del Buen Retiro, por Cedula despachada por esta Real Junta, su fecha de doze de Febrero del año de 1634. para que conozca dellas privativamente el Alcayde, ò su Teniente, con el Assessor nõbrado. Y otro tanto està dispuesto para los pleytos civiles, y criminales, de los Oficiales, Ministros, y demàs personas que residen en los Alcaydes, y Atarazanas Reales de la Ciudad de Sevilla, y sus anexos, y de los Palacios, y Bosques del Lomo del Grullo, y de las Rocinas de aquella Ciudad: Y para los de la Alhambra de Granada, cuya jurisdiccion privativa tienen sus Alcaydes, con la distincion que se dirà abaxo en esta misma parte glosa 19. a num. 36. Con que se manifiesta claramente ser jurisdiccion territorial. Y teniendo alli el Alcalde Iuez de Bosques la jurisdiccion acomulativa con el Governador, todo lo que puede el Governador en Aranjuez, puede hazer en èl el dicho Alcalde; y no ay razon para que no sea lo mismo en su distrito propio, y privativo, que es el del Pardo, y sus anexos: con que parece queda bastantemente comprobada esta ampliacion.

28 Ex doctrin. Bar. in l. si convenerit la 2. §. si nuda, ff. de pign. action. Aviles in cc. Prætor, verb. Islas, à num. 1. D. Solorçan. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 1. num. 47. tom. 1. & tom. 2. lib. 4. cap. 12. num. 63. Otero de pasc. cap. 10. à num. 76. Stephan. Gratian. discept. for. cap. 291. Thusc. cõclus. 242. lit. V. Narbon. ad l. 20. tit. 1. lib. 4. Recopil. glos. 22. à num. 34. D. Valenc. Velazq. conf. 151. numer. 31. & conf. 146. num. 32. & optimè probant tradita per Covarr. pract. cap. 2. num. 1. late D. Crespi de Valdaur. observ. 117. à num. 54. & num. 59. & observ. 15. num. 44. Carleval. de Iudic. tit. 1. disput. 2. num. 829.

Subampliase esta tercera ampliacion, a que 42 la jurisdiccion ordinaria, privativa, y omnimoda del dicho Alcalde, no solo sea en el distrito del heredamiento principal del monte, y Bosque Real del Pardo, sino tambien en todos los otros sitios, heredamientos, tierras, montes, y posesiones agregadas por los Reyes, y en èl incorporadas, destinadas para la caça, y recreacion, y que se rigen, y gobiernan por sus leyes, y Ordenanças; † 43 porq̃ desde el pũto q̃ llegan a ser posesiones Reales, vnidas, è incorporadas cõ el Pardo, figuen su jurisdiccion, y territorio, leyes, y fueros por virtud de su vnion, y incorporacion, como si lo estuvierã desde su principio. Y demàs de ser esto cierto por doctrinas del derecho comun, (28) se prueba tam-

tambien en nuestros casos, con la Cedula de que acabamos de hazer mencion, que se dà ordinariamente a los Governadores de Aranjuez, en que se les concede la civil, y criminal, tanto en los heredamientos, y tierras antes en aquel sitio incorporadas, como en los que se incorporaren adelante, con cuya incorporacion (perdiendo su antiguo territorio) se hazen del nuevo territorio de Aranjuez. † Y lo mismo (29) debe ser en lo del Pardo, y en otros qualesquiera Bosques Reales, por la equiparacion de vn caso a otro. Y asi vemos, que aviendo comprado el señor Rey Felipe II. la Casa del Campo, y tierras de su heredamiento, las incorporò, y agregó al Bosque del Pardo, por la Cedula 54. de doze de Mayo de 1567. sugetandolas al Alcalde Iuez de Bosques, para que juzgasse sus causas, por las leyes, y Ordenanças hechas para el Pardo, dentro de cuyos limites estavan. † Y lo mismo sucediò despues cò la Casa Real, y heredad de la Zarçuela, que està tambien dentro de los limites de caga mayor, y menor de dicho Real monte, cuyas Ordenanças, fueros, y derechos, sigue en todo.

46 Esto mismo se hizo en las deheffas del Piul, y Palomarejo, y sus anexos, cuya administracion se concediò al Convento Real de San Lorenzo, y la jurisdiccion al dicho Alcalde Iuez de Bosques, incorporandolas para ello con los limites del Real monte del Pardo, y suspendiendo a la justicia ordinaria de Madrid la que antes tenia, por estar en su territorio, como se manifiesta en la Cedula 12. de tres de Junio de 1589. años. Y por la Cedula 87. de siete de Noviembre deste presente año de 1682. expedida despues de escrito esto, se mandò remitir al Alcalde Iuez de Bosques el conocimiento de vna causa de vna muerte sucedida en dicho Soto del Piul, inhibiendo del, y del de todas las demàs que acaeciessen en los Reales Bosques adelante, a la Sala de los Alcaldes de Corte, y a las justicias ordinarias de las Villas de Arganda, y Bacia-Madrid, que empezaron a conocer della, como se dixo arriba en la parte 3. glossa 10. num. 14.

29 *Casus duo quando sunt equiparati in iure dispositi in vno in alio censetur dispositum*, g. of. in l. mancipia, verb. Advocandū, C. de serv. fugitiv. glos. fin. in l. si quis servo, C. de fart. glos. in cap. si postquam, de elect. in 6. Tiraqueil. de retract. lign. §. 15. glos. 1. num. 10. D. Moñin de Hispan. primog. lib. 2. cap. 8. num. 10. Flores de Mena var. quæst. 3. num. 27. & 29. Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 11. num. 1. verbi *Advertendum tamen*

Y otra tal incorporacion con dichos limites del Pardo, se hizo de 47 las dehesas de Gozquez, Aldeguela, Santibevan, que siendo antes del territorio de Aranjuez, se concedieron en feudo por el señor Rey Felipe III. al Convento Real de San Lorenzo, para la dotacion de ciertos Aniversarios, + reservando en si, y en los Reyes sus Successores la caça 48 mayor dellas, con la jurisdiccion civil, y criminal, è incorporandolas en los limites del Pardo, a fin de que el Alcalde Iuez de Bosques la exerça privativamente en ellas, de que consta por escritura ante Francisco Gomez Escrivano, su fecha de quatro de Octubre de 1612. años, aceptada, y aprobada por Cedula de seis del mismo mes, y año, en la qual escritura se dizen estas palabras especificas: *Con que se reserva para su Magestad, y todos los Señores Reyes, que por tiempo fueren, la jurisdiccion civil, y criminal de dichas dehesas, y sus terminos.* Y en conformidad desto se declaró por la Cedula 26. de veinte y dos de Julio de 1617. (que atrás queda mencionada) que de las causas de justicia de dichas dehesas, y sus anexos conociesse dicho Alcalde, como incorporadas en los limites del Pardo. Y la Real Iunta de Obras, y Bosques, de lo tocante a su gobierno, y administracion. Y por la Cedula 16. de tres de Março del año de 1652. se le amplió al Alcalde esta jurisdiccion, para que conociesse tambien de las cobranças de los arrendamientos que dicho Convento Real hiziesse de dichas dehesas; así de la caça, pesca, yervas, labores, y esparto de ellas, como de otro qualquier genero de aprovechamiento, que en razon de los frutos de dichas dehesas tenga, ò pueda tener: Y tambien de los dineros, trigo, y demás semillas que el Convento tuviere, prestado, ò vendido, ò prestare, ò vendiere a los Arrendadores de dichas dehesas, para su labrança, ò sementera, ò para otros beneficios suyos.

Amplíase lo quarto a questa jurisdiccion ordinaria, y privada, que 49 exerce dicho Alcalde en los sitios, y heredamientos Reales de los Bosques, no solo sea en los que están sitos en el suelo Realengo, como el de Madrid, Toledo, Segovia, el Escorial, y otros, sino tambien aunque algunos dellos, ò de sus anexos, y agregados, è incorporados, estén dentro de Lugares de Señorío. Porque aunque el Rey tenga donada, y concedida a señor particular la jurisdiccion, y Señorío del territorio de la tal Villa, ò Lugar, en cuyo distrito está el heredamiento incorporado, queda con la dicha incorporacion tacitamente por ministerio del derecho, exempto de la jurisdiccion del tal señor, y de los Iuezes ordinarios de su Villa, por la prerrogativa de aver llegado a ser bienes Patrimoniales del Principe Supremo, sobre quien ningun vassallo, è inferior suyo es capaz de

de tener jurisdiccion privative al Rey, ni de exercerla contra el, ni contra sus Bosques, y bienes Patrimoniales, ni tal jurisdiccion se debe tener por concedida, porque cederia en disminucion de la Real Soberania, no reconociendo superior. Y assi es forçoso, que luego que tal heredamiento passe al dominio del Principe Supremo; quede tacita, y virtualmente exempto de la jurisdiccion del inferior vassallo suyo.

50 Para cuya prueba es muy del caso vn texto Canonico, (30) en que aviendo el Pontifice erigido en Iglesia Cathedral la de vn Monasterio, sito en vn Arcedianato, sujeta primero a su Arcediano, y pretendiendo este que le quedava intacta sobre aquella Cathedral la jurisdiccion que antes tenia, mereciò ser sobre ello reprehendido del Pontifice, diziendole, que era absurda disonancia, que el inferior pretendiesse juzgar, absolver, ni condenar al superior, como quando el hijo pretende tener potestad sobre su padre, ni tal poderio se puede entender aver sido concedido por el Rey en la primitiva concession del Señorio, ni aver querido privarse de adquirir en aquel distrito los montes, ù dehesas, que para la Real recreacion fuesen oportunos, los quales en llegando a ser del Rey en propiedad, consiguen plena libertad, exempcion, y inmunidad de los Iuezes inferiores por el mismo hecho, sin otra especial declaracion, como en el caso referido sucediò, en que aunque el Papa no concediò expresa exempcion a dicha Iglesia, sin embargo declarò, que por la ereccion en Cathedral avia quedado tacita, y virtualmente eximida, como alli notò la Glossa Magistral: (31) y en nuestro caso harto expressa es la exempcion, si en la incorporacion con los Bosques principales, concurre el sugetar el Rey lo nuevamente vnido, y agregado a sus Iuezes especiales, y a su Real Junta, que es como

30 Cap. cum inferior; de maiorit. & obedient. cui consonat cap. inferior 21. distinct. Vbi affertur illud Isaie cap. 10. Nunquid gloriabitur securis contra eam, qui secat in ea? an exaltabitur serra contra eum qui trahit eam, & tenent DD. scriuentes ad dict. cap. cum inferior. & ibi Barbof. Quia minor in maiorem potestatem habere non debet, Ias. in l. omnes populi, num. 11. ff. de iust. & iur. Hipolit. singular. 182. Tiraquell. de poen. temperand. in præfat. num. 26. vide Azved. in l. 2 num. 56. tit. 14. lib. 4. Recopil.

31 Ex decisione text. in dict. cap. si Papa, de privileg. lib. 6.

32 D. Valenz. Velazq. conf. 85. à num. 16. & quæ ibi tradit, & conf. 151. num. 11. & 14. vbi: *Quod si Papa ad se evocavit provisionem, vel alijs delegavit, ad inferiorem non revertitur sine licentia Pape,* cap. bonæ 2. de postul. Præl. in 6. verſ. *Nec nocet,* & nullum est, quod fit ab inferiore: & comprobatur ex casu l. plainè in princ. ff. de legat. 1. l. licet transferam, l. legatum in fin. ff. de adimend. legat. in quibus est expressum: *Quod, & si restator legatum factum primo legatario adimat, & illud leget secundo alteri, nulliter tamen propter incapacitatem secundi legatarij, nihilominus ademptio legati facta primo valet, nec ipsum legatum reintegratur,* D. Solorçan. de gubernat. Indiar. lib. 2. cap. 16. num. 53. & 54.

33 Cap. dudum, §. Nos igitur, de Præbend. in 6. ibi: *Et si Cardinalibus nostris, vel alteri potestatem dederimus conferendi beneficia, apud vos tamen eadem imo maior remansit,* Roland. conf. 1. numer. 135. & sequent. volum. 2. Gonçal. ad regul. 8. Cancell. §. 2. procem. à num. 9. & sequent. & num. 36. & 37. Menoch. lib. 2. præf. 18. à num. 1. Anſald. de iurisdic. 1. part. cap. 1. num. 15. idem Menoch. conf. 83. à num. 9. & seq. Bald. conf. 326. in fin. vol. 1. Garcia de Nobilit. glos. 35. num. 59. vbi ait: *Quod licet Princeps concedat alicui iurisdictionem, non ideo eam à se abdicat, sed semper maior apud ipsum remanet.* Barboſ. in l. 1. ff. de iudic;

como reservarlos para ſi, y para ſu persona Real, como cabeça della, y de ſus Iuezes eſpeciales. † 51
Y en poniendo el Rey las manos (32) en dichos Sotos, ù deheſſas, y haziendo los Boſques ſuyos, quedan ligadas las manos, y jurisdiccion de qualquier otros inferiores, y afectos al Rey ſolo, y a ſu Junta, y Iuezes de ella, como ſucede en las cosas en que pone ſus manos el Pontifice.

Y en las conceſiones, ò donaciones, que haze el Rey del Señorio de las Villas, por grande que ſea la jurisdiccion que concede a ſus vaſſallos, ſiempre le queda reſervada en ſi, y en ſu Corona aquella miſma, y otra mayor (33) jurisdiccion, para uſar della quando, y como viere que conviene (como en eſte caſo) y a eſte propoſito dize Rolando, con Affictis, y otros: Que aunque los Barones del Reyno de Napoles tienen privilegio de conocer de las cauſas de ſus ſubditos en primera inſtancia, ſin que puedan ſer eſtos convenidos en los Tribunales Reales ſuperiores, ni ante ningun Delegado del Rey, no por eſſo tiene atadas el Rey las manos, para que de ciencia cierta no pueda cometer a Delegado cierto las cauſas de aquellos vaſſallos del Baron, ni tales privilegios pueden obrar en diminucion de la Suprema poſteſtad del Principe, que los concediò, de quien nunca ſe preſume, (34) quiſo ligarle las manos de ſu Soberania, ni derogar ſu poſteſtad ſuprema. Y aſſi como el ſeñor de vaſſallos no puede impedir que queden exemptos de ſu jurisdiccion la Igleſia, ò Monafterio, que ſe fundaron dentro de ſu territorio, con ſus huertas, poſſeſſiones, y officinas, por ſer eſta exempcion Canonica, y Legal. Aſſi tampoco puede impedir èl miſmo la exempcion de los Sotos, ù deheſſas ſitas dentro de èl, quando el Rey las compra, y reſerva para ſu recreacion, ò para otros uſos propios, y las incorpora con ſus Reales Boſques, por ſer exempcion legal

Legal concedida por derecho a los bienes Patri-
moniales de los Reyes, sin que pueda formar que-
xa el señor del territorio, porque el Rey no haze
mas que vfar de su derecho, y ordinaria Rega-
lia.

33 Compruebafese esto con la ley Real, (35) que
declarò, no comprehenderse en la donacion, ò
merced del señor de algun Pueblo los derechos
de portazgos que el Rey tiene en el Lugar dona-
do: porque siendo del Rey estos portazgos, fuera
vana presumpcion la del señor que pretendiese
ser suya la administracion de aquella renta, y no
del Rey, a quien se pagan los portazgos; y afsi es
practica inconcusa, que en los Lugares de Seño-
rio solos los Iuezes Reales, y no los del señor, ad-
ministran, y recaudan las alcavalas, sisas, y otras
rentas al Rey pertenecientes, y conocen en civil,
y criminal de aquellas causas. Y la misma razon
milita en el heredamiento que adquiriò el Rey, y
le convirtiò, y agregó a sus Bosques Reales.

34 Confirmafese, porque afsi como en la obliga-
cion general interpreta el derecho, (36) que no
se comprehenden las cosas que verosimilmente
no avia de querer obligar el contrayente, ni las
que son de su especial cariño, afsi tampoco en la
concesion general de la jurisdiccion son compre-
hendidas las dignas de especial mencion, ni las
que comunmente suelen reservar los Reyes para
si, como son las de sus Bosques Reales. De que
resulta, que en la concesion general del Seño-
rio, no fue su intencion comprehender la jurisdic-
cion de las dehesas que vnieste, è incorporasse
con sus Bosques.

35 Ademàs, que el Rey como dueño propieta-
rio destes sitios Reales, y de las posesiones a
ellos agregadas, tiene vedada la entrada en ellas
sin su licencia a toda fuerte de personas exemp-
tas, y no exemptas (como diximos en la primera

dic. art. 4. num. 109. D.
Covarr. pp. cap. 4. An-
tunez de donat. lib. 1. p. 2.
cap. 8. Felo aga enchid.
iur. cap. 2. & vide plures
alios per D. Egid. Castej.
in suo Alphabet. copios.
verb. Jurisdicchio, sub nu-
mer. 7.

34 Ex glos. 2. in cap.
cum instantia, de censib.
latè Gonçal. ad regul. 8.
Cancell. in §. 2. proem.
num. 17. & 19. Menoch.
conf. 83. a num. 9. cum
seq. & non minus rectè
Pariador. lib. 2. rer. quot.
cap. 1. per tot. vbi num.
26. *Quod non est mirus con-
trahenda, sed potius propa-
ganda suprema Regis iuris-
dicchio in qua univèrse Res
publ. summa, & cardo
vertitur.*

35 L. 17. tit. 8. lib. 9.
Recopil. ibi: *Ne inclusive
en las donaciones que de los
tales Lugares fuessen he-
chas, cui simile est, quod
tradit Bovadill. lib. 2.
Polit. cap. 16. num. 217.
vbi: Que concedido el
Pueblo con su territorio,
y jurisdiccion, no se com-
prehende la Ribera del
Mar con vn tiro de ba-
llestá la tierra adentro,
cuya jurisdiccion, suelo, y
derechos, quedan refer-
vados al Rey para el uso
publico.*

36 obligatione gene-
rali, ff. de pignor. ibi:
*Qua verosimile est quem
quam specialiter obligatu-
rum non fuisse, & ibi: Vel
que ad affectionem eius per-
tinent, cap. fin. de offic.
vicar. lib. 6. D. Joseph
Vel. dissert. Hispal. 42.
num. 61. vbi: Quod res
servata Principi, non ve-
niunt in generali iuris-
diccionis concessione, vel qui-
bus Princeps vti potest de
ple*

plenitudine potestatis; & constat ex cap. inferior. 4. 21. distinct. cap. quod translatione 4. de offic. legat. cap. cum inferior, de maioritat. & obedienc. cap. in generali 81. de regul. iur. lib. 6. D. Menchac. de successione creat. lib. 1. §. 6. ex num. 3.

37 L. omnes, Cod. de cupressis, ex Luco Daphnenf. lib. 11.

38 Ad text. in cap. volentes, de offic. legat. ibi: *Si legatum de letare nostro ad partes illas contigerit destinari, executionem ipsius officij, quoadiu legatus ipse ibi fuerit, pro Sedis Apostolicæ reverentia; omnino dimittas*, cap. omni 124. de consecrat. distinct. 4. facit, leg. 6. tit. 11. lib. 7. Recopil. & ibi Azeved. num. 14. & 17.

39 Vt docet Covarr. pp. cap. 4. num. 5. ad fine, versic. Nam licet Rex, *novissimè post hæc scripta* Lagunez in tractat. de Fructib. in 1. part. cap. 16. num. 60.

parte glosa 6.) y entre los demás prohibidos, son el mismo señor del Pueblo en cuyo distrito están, y los otros sus Iuezes (37) ordinarios, a quien el Alcayde, y guardas del Pardo pueden vedar la entrada, y denunciarles. Y fuera absurdo dissonante querer exercer jurisdiccion donde no tienen entrada, ò que con el pretexto de entrar a exercerla libremente, pudiesen tambien entrar a cagar ellos, sus Alguaziles, Escrivanos, y las otras personas que dixessen llevavan en su ayuda para cosas de su oficio, sin que las guardas se lo pudiesen impedir, lo qual fuera por si solo justa causa, para que el Rey interpretasse, y limitasse la merced del Señorío, reformando la jurisdiccion concedida para en quanto a esta porcion de suelo, aunque siendo necessario reservase al donatario accion para pedirle recompensa, como el Pontifice dezia en el caso del Arcediano arriba mencionado.

Con qualquier respecto, y causa, dize con 56 otros muchos Bovadilla, que puede el Rey resumir en si la jurisdiccion concedida a los Señores de vassallos, y ninguna mas puesta en razon que esta: Y aunque lo dicho no padece duda en ellos, ni en sus Alcaldes mayores, cuya jurisdiccion queda suprimida para en quanto a esta porcion de Bosques Reales, porque en presencia del Rey, y de su Alcalde Iuez especial de ellos ningun inferior puede exercer jurisdiccion, sin pecar en grande irreverencia. (38) † Todavía es mas indu- 57 bitable para con los Alcaldes ordinarios de sus Pueblos, cuya jurisdiccion es meramente Real, y de antigua tolerancia de los Reyes, a quien no se hizo novedad con la concession del Señorío, y como tal es facil de suprimir, cohartar, y limitar, ò modificar por el mismo Rey (39) de quien inmediatamente emana, † pues vemos practicado 58 que a esta causa la suele el Rey vender a los mismos

mos Pueblos, ò a los Señores de ellos, como lo funda bien nuestro doctissimo Larrea, y lo comprueba Bovadilla, y otros. (40) † Y todas las Ciudades, y Pueblos de Castilla se solian antes gobernar por Alcaldes ordinarios que ellos mismos elegian, hasta que con la introducion de Corregidores, fueron en las Ciudades, y Villas mayores suprimidos por los Reyes, como dize Quintana sucediò en la de Madrid. (41)

60 Con fundamentos tan juridicos concurre la practica, y observancia tan corriente de los Bosques Reales de Aranjuez, compuestos de varias dehesas en las Riberas de Xarama, Tajuña, y Tajo, que vnas son de Encomiendas de las Ordenes Militares: como las de Alpajes, Oñera, Honribola, Benquerencia, y Magacela, y otras de varios poseedores, y ninguno exerce jurisdiccion dentro dellas, despues que el señor Rey Felipe II. fundò aquellos Bosques Reales, agregando, comprando, y permutando, si no es su Governador

61 solo de Aranjuez. † Y así hemos de dar credito al Tratado de Monteria, (42) que escribieron los Monteros del señor Rey Don Alfonso el ultimo, y a lo que escribe Colmenares en la Historia de Segovia: Antiguamente el Real monte del Pardo fue vna porcion del Real de Mançanares, y jamás los Condes de èl (oy Duques del Infantado) han levantado el pensamiento a presumir tener en èl jurisdiccion alguna, despues que los Señores Reyes le reservaron para sí, y para su recreacion.

62 Ampliase lo quinto, la jurisdiccion del dicho Alcalde, a que no solo sea privativa, y ordinaria, sino tambien privilegiada contra todos los exēptos por fueros especiales, como los de los Cavaleros de las tres Ordenes Militares, los Familiares del Santo Oficio, los Soldados, y Archeros de la Guarda Real, y qualesquier otros Soldados, aun-

40 D. Larrea allegat. Fiscal. 70. per totam, & convenient tradita per Bovadill. lib. 2. Politic. cap. 16. num. 71. & 72. D. Laurent. Matheu de re crimin. controversa. 17. num. 21. & 22. *novissimè post hac scripta* D. Math. Lagunez in suo tractat. de Fructib. dict. 1. part. cap. 16. num. 64.

41 Quintana Historia de las grandezas de Madrid, lib. 3. cap. 60. *de generali consuetudine testatur*, Bovadill. lib. 1. Politic. cap. 2. num. 11. & 12. Gutier. lib. 4. pp. quest. 54. D. Solorç. de Indiar. Governat. lib. 4. cap. 1. num. 25. *nostrer* Lagunez vbi proxime,

42 Lib. 3. cap. 10. De los montes de la tierra de Segovia, y Mançanares, fol. 51. ibi: *El monte de sobre el Pardo es buen monte de puerco en Invierno, è en tiempo de los panes, è es en el Real de Mançanares*, Colmenares Historia de Segovia, cap. 23. §. 3. fol. 236. & cap. 30. §. 4.

que actualmente militen contra caçadores, y Monteros, y qualesquier otras personas exemptas (excepto el Clericato) contra todos los quales le està dada jurisdiccion especial, por la Cedula 33. de quatro de Noviembre de 1640. años, y la Cedula 34. con inhibicion de sus propios Iuezes, y privilegio especialissimo, y nueva comission, para los casos que se ofrecieren en calo que menester sea. Y de la fuerza desta concession de jurisdiccion privilegiada, se hablò mas largamente en la primera parte glossa 6.

Ampliafe lo sexto, la jurisdiccion de dicho Alcalde, a que toda la que hemos dicho tiene privativa, y acomulativa en los Bosques del Pardo, y sus anexos, tiene tambien en los otros sitios, y Bosques Reales de Aranjuez, Balsain, y el Escorial: En Aranjuez acomulative, y a prevencion con su Governador: En Balsain con el Corregidor de Segovia, Iuez Conservador de aquellos Bosques. Y en el Escorial con el Alcalde Mayor de aquella Villa, que lo es de los de aquel Real sitio, que son los Iuezes especiales de cada vno de dichos Reales Bosques, como el Alcalde es por su Titulo, y Cedula Real Iuez vniversal de todos ellos, y en el se le dà dicha jurisdiccion acomulativa en dichos sitios, y Bosques, como consta de sus palabras que dizen assi: *Y vos aveis de conocer assimismo de todas las causas tocantes a la caça, leña, pesca, y yerba de mis Bosques de Balsain, y los de San Lorenzo, y Aranjuez, teniendo jurisdiccion en ellos a prevencion con nuestro Corregidor de la Ciudad de Segovia, ò su Lugar-Teniente, con el Alcalde Mayor del Escorial, y con el mismo Governador de Aranjuez, y castigando a los que huvieren excedido, y excedieren contra lo mandado por las provisiones, y Cédulas, que para la guarda, y conservacion de la caça, y pesca, y demás de los Bosques referidos están despachadas, ò se despacharen.* Ampliada desta fuerte la jurisdiccion, y potestad del Alcalde Iuez de Bosques, se sigue poner aora algunas restricciones, y declaraciones, que admite, y será acierto expressar para su mejor conocimiento.

Declarase, pues, lo primero, que la jurisdiccion de dicho Alcalde, omnimoda, general, y privativa, es solamente dentro de los limites del suelo restringido, que es propriamente heredamiento Real, como el del monte del Pardo, Casa del Campo, y la Zarzuela, el Parque de Palacio, y en las otras Casas, ò dehesas Reales incorporadas en sus limites: Como son las del Piul, Palomarejo, Aldeguela, Gozquez, Pajares, Santistevan, quatro Islas, dados en feudo al Convento de San Lorenzo el Real del Escorial, con retencion de la caça mayor, y jurisdiccion civil, y criminal: Porque fuera de dichos limites, y suelo restringido, el de los

Otros Pueblos a que està dilatado, y ampliado por estas Cedula el vedamiento, y prohibicion de poder caçar, pescar, y tener instrumentos de ello (que son los limites que comunmente se llaman de caça mayor, y menor) de quien se habló en la primera parte glosa 5. la jurisdiccion del dicho Alcalde no es omnimoda, ni mas que para en los casos de caça, y pesca, y demás cosas prohibidas por estas Ordenanças, y las otras Cedula mas nuevas, y para lo a ellos anexo, incidente, dependiente, y perteneciente. Y así mas es jurisdiccion delegada, que ordinaria por su naturaleza, † si bien por ser delegada *ad universitatem causarum*, tiene vezes de ordinaria, y de tal la califican los Doctores. (43) Segun lo qual en esta porcion de suelo, que està dentro de los Pueblos circunvezinos al Pardo, y que tira desde los heredamientos Reales, hasta los limites de la caça mayor, y menor conocidos comunmente con nombre de cordon, las justicias ordinarias dellos tienen libre el uso de su jurisdiccion en todas las otras cosas, y casos que no toquen a dichos vedamientos, ni incidan en ellos, sin que el Alcalde se pueda entrometer a poner en ellas mano. Y porque la comprehension desto es mas dificil en Theorica, que en Practica, quedará mas declarando con el exemplo que pondrèmos.

66 Los limites de la caça mayor, y menor del Pardo vàn segun la vltima Cedula de primero de Junio de 1647. (Cedula 38) desde Colmenar Viejo a San Agustin, Pesadilla, Moraleja, Hortaleza, Bicalbaro, Ballecas, Villaverde, Caramanchel de Arriba, Humera, Poçuelo, Majalahonda, Molino de la Hoz, Torre de Lodones, el Hoyo, desde donde buelven a cerrar en Colmenar Viejo: Dentro destos limites están fitos los Bosques, Casas, y heredamientos Reales del Pardo, Casa del Campo, la Zarçuela, Parque de

43 Doctores in leg. 12 §. Qui mandata m, ff. de officio. eius cui. mand. Sanchez. de matrimon. lib. 3. disput. 31. num. 1. versic. Secundum fundamentum, Carleval de iudic. lib. 1. tit. 2. disput. 4. num. 37. Menoch. de præsumpt. lib. 2. præf. 16. num. 38. D. Solorcan. de Indiar. Gubern. lib. 2. cap. 4. num. 34. & in Politic. Indiar. lib. 3. cap. 5. fol. 274. D. Salgad. de retent. Bullar. part. 2. cap. 11. num. 91. D. Laurent. Matheu de re criminal. controvers. 6. num. 21. & alios plures congerit D. Castejon in suo copiosissimo Alphabet. verb. Delegatus, sub num. 3. & dixi supra 3. part. gloss. 102 num. 15.

Palacio, y todo lo que comprehende el Buen Retiro circunscripto vno, y otro con sus conocidos lindes, y mojones, dentro de los quales solo el Alcalde Iuez de Bosques tiene jurisdiccion civil, y criminal, omnimoda, y privativa, para qualquier controversias, que, ò toquen a los Bosques, ò a otra qualquier materia indiferente: como muertes, heridas, delafios, hurtos, y otros tales, por ser sitios exemptos, en que solo el Rey, y su Alcalde Iuez de Bosques pueden conocer, y usar de meto, y mixto imperio, [†] del qual fuero go-

44. *Sicut dicitur, quod exēpta Ecclesia sunt exēpti Ministri Clerici Monachi, aut Religiosi, vt ex cap. per exemptionem, de privileg. in 6. cum multis tradit D. Valenc. Velazq. conf. 74. num. 8.*

zan los Oficiales Reales, (44) Conserjges, Guardas, Jardineros, y los otros que alli tuviere domicilio, y aunque no le tengan surten el mismo fuero los Arrendadores de los Sotos, y los Artifices, y Trabajadores en sus obras, como yà queda expressado en la tercera ampliacion, desde el num. 25. desta glossa. Pero en los otros campos sitos, y sobrefalientes, desde las lindes, y mojones de los heredamientos Reales referidos, hasta la linea de los limites de caça mayor, y menor llamada cordon, que tira por los Terminos de los Pueblos expressados, no tiene el Alcalde mas jurisdiccion privativa, que la que toca a los casos de caça, y pesca, è instrumentos de ellas, y a sus incidencias, y dependencias: como resistencias de guardas, ò maltratamiento de ellas, y otros tales. Y en los demàs casos, y cosas indiferentes, tienen las justicias ordinarias (cada qual en su distrito, y territorio) el vño libre de su jurisdiccion: Las de Madrid en el territorio de Madrid: Y las del Real de Mançanares en el suyo, como tambien los otros Lugares de Señorío cada qual en su distrito.

Declárase lo segundo, que en los campos, y suelo de los segundos limites antiguos, llamados comunmente de Pragmatica, que se estienen, y comprehenden desde el cordon, ò linea de limites de caça mayor, y menor expressados en la precedente declaracion, hasta los de Pragmatica, que se declararon en la primera parte glossa 31. La jurisdiccion del dicho Alcalde Iuez de Bosques es asimismo delegada *ad universitatem causarum*; pero con vezes de ordinaria, mas no privativa, como en los otros limites de caça mayor, y menor, sino acumulativa, y a pre-

prevencion con las justicias ordinarias de los Pueblos, que estàn dentro de dichos limites, los quales pueden prevenir, como se dirà en la glossa 5. desta parte 7. salvo en caso de averse denunciado primero ante el Alcalde, porque con sola la denunciacion se previene por èl, aunque las justicias passen despues a la captura, que es la que regularmente previene, como en dicha glossa se dirà.

Escuso repetir aqui quales sean estos limites, por averlos puesto en la primera parte glossa 3 r. Pero para que no se confundan, ni previeran por los guardas los Lugares comprehendidos dentro de ellos, cuyas justicias tienen con el Alcalde la acomulativa, nos ha parecido acierto numerarlos (hecha sobre ello diligente inquisicion)

LUGARES COMPREHENDIDOS DENTRO DE LOS
LIMITES DE PRAGMATICA.

69 En primer lugar son todos los Pueblos que sirven de cordon a los limites de caça mayor, y menor, que como hemos dicho atrás, son Colmenar Viejo, San Agustín, Peñadilla, Moraleja, Hortaleza, Bicalbaro, Ballecas, Villaverde, Caramanchel de Arriba, Humera, Poquelo, Majalahonda, Molino de la Hoz, Torre de Lodones, el Hoyo, y hasta bolver a Colmenar, los quales aunque hazen linde a dicho cordon, dàn por la parte exterior principio al de Pragmatica.

Por la parte de la Puente de Viberos, donde comiençan estos limites, y se manda guardar desde el Rio Xarama, hasta el de Henares, pertenecen a ellos las Villas de Paraquellos, Torrejon de Ardòz, despo blado de Baralcalde, y Venta de Viberos, cuyos dueños tienen alli jurisdiccion, y el Castillo de Aldobea, que es de la Dignidad Arçobispal de Toledo, en cuyo distrito estàn los Sotos, que llaman del Arçobispo, de Galapagar, y Matalamuela.

Desta parte de la Puente, y Rio àzia Madrid, estàn las Villas, y Lugares de Rejas, Alameda, Canillejas, Chamartin, Barajas, San Sebastian, Argete, Cobeña, Alcobendas, Fuente el Fresno, Canillas, Ambròz, Coslada, Ribas, Bacia-Madrid, Velilla, y Mejorada.

Por la parte del Mediodia, estàn Pinto, Parla, Getafe, Leganès, y Fuenlabrada.

Al lado diestro destes àzia Poniente, estàn Torrejon de Velasco, Torrejoncillo, Casarruguelos, Humanes, Perales de Milla, Polvorançã, Cubas, Griñon, Alcorcon, Mostoles, Odon, y sus Bosques, Bohadilla, y el suyo.

Mas àzia el Poniente, està el Viso, y su Bosque, Batrès, y su monte, Calarrubios, Balmojado, Mentrída, Villamanta, San Polo, la Torre nombrada San Martinejo, Berciana, Castillo, y Bosque de Arroyo Molinos, el Alamo, el Prado, Aldea del Fresno, Navalcarnero, Sacedon, Sevilla la nueva, y su Bosque, Romanillos, y su monte, Brunete, Navalagamella, Castillo, y heredamiento de Villafranca, el Pardiello, las Roças.

Por la parte mas Septemtrional, està Cebrenos, Chapinería, Colmenar del Arroyo, Robledo de Echavela, Valdemaqueda, las Nabas del Marquès, el Espinar, los Molinos, Cercedilla, el Escorial, la Herreña, Guadarrama, Galapagar, Navalquexigo, Colmenarejo, Baldemorillo, Collado de Villalva, Collado Mediano, Alpedrete, el Moral, Cerceda, Becerril, Navacerrada, el Bobalo, Matalpino, Mançanarès, Chozas, Miraflores, ò Porquerizas.

Declarase lo tercero, que tambien es delegada *ad universitatem causarum*, y assi privativa, y con vezes de ordinaria la jurisdiccion del dicho Alcalde, en los casos en que procede contra los que tienen, ò vñan instrumentos de caçar prohibidos por varias Cédulas en cierto numero de leguas: como las redes para caça mayor dentro de cinco leguas de los limites de ellas, y los cepos dentro de quatro, y los vrones dentro de ocho, y los perros de presa dentro de cinco; y los arcabuzes de pederñal dentro de tres leguas, lo que por Pragmatica del año de 1622, se amplió, a que dentro de veinte leguas de la Corte no se pueda tirar con perdigones, de que hizimos memoria mas particular en la primera parte glossa 30. Y assi en qualquiera que se aprehendan dichos instrumentos prohibidos, es privativo el conocimiento de dicho Alcalde, aunque sea fuera de vnos, y otros limites del Pardo, como sea dentro de las leguas de distancia de ellos en que està vedados, las quales sirven de territorio en cada vno de los casos referidos, por disponerlo assi las Cédulas, y leyes.

Pero es tambien digno de advertir, que la potestad de denunciar las guardas, y de conocer el dicho Alcalde, puede estenderse, y ampliarse a mas dilatado suelo, conforme a la Cédula 25. de tres de Julio de 1616. en que se ordenò, que dichas guardas pudiesen visitar, y denunciar las contravenciones de Pragmaticas dentro de cinco leguas de los limites del Pardo en lo tocante a caça, y pesca; y que el Alcalde conociesse de ellas, y castigasse con las penas de los que exceden dentro de los Bosques, si bien con la prevencion de las justicias ordinarias, que queda repetida:

Y estas cinco leguas se deben oy contar desde los limites de caça mayor, y menor vltimamente señalados por la Cedula 38. de primero de Junio de 1647. expressados en la declaracion primera desta glossa. Porque si estas cinco leguas excediessen de los limites llamados de Pragmatica, passará a ellas en las guardas la potestad de denunciar, y en el Alcalde la jurisdiccion de conocer.

71 Con estos fundamentos suelen no pocas vezes los dueños, ò Arrendadores de los Sotos de particulares, y sus guardas, denunciar ante dicho Alcalde de los caçadores que frequentan el irlos a caçar con vrones, arcabuzes cargados de perdigonés, ò con perros de presa, ò otros instrumentos de los vedados; porque en estando los Sotos dentro de las leguas, en que por las Cedula del Pardo se halla prohibido el tener, ò caçar con dichos instrumentos; toca el castigo à la privativa jurisdiccion del dicho Alcalde.

SOTOS DE PARTICVLARES, QUE SE COMPREHENDEN DENTRO DE DICHS LIMITÈS DE PRAGMATICA.

72 Y de este remedio vsan los Arrendadores de los Sotos del Porcal, y Negralejo, propios de la Villa de Madrid en la Ribera de Xarama, y los del Soto de la Isla, propio de la Villa de Arganda en la misma Ribera. Los de los Sotos de la Villa de Alcalà, del Arçobispo, de Matalamuela, y Galapagar en la Ribera de Henares, propios de la Dignidad Arçobispal de Toledo, que por estar en el distrito del Castillo de Aldobea tocan tambien à los limites de Pragmatica. Los del Soto del Tamariz, que es de la Villa de San Martin de la Vega. Los del Monte, y Bosque de Bares, que es del Conde de los Arcos, y està dentro de los limites de Pragmatica. Los del Soto, y Bosque del Viso, que es de la Encomienda de San Iuan. Los de Bohadilla, y Odon, que son de la misma calidad. Los del Monte, y Bosque de Romanillos, y los de Sevilla la Nueva, Ribera de Guadarrama. Y los dueños de los Palomares que ay en las Villas de Barajas, de Torrejon de Ardoz, y de Velasco, Pinto, Ciempoguelos, Bohadilla, Polvoranca, y otros Pueblos. Todos los quales se valen justa, y legitimamente, contra la inelemencia de los cosarios caçadores, que con toda especie de instrumentos acosan las Riberas, Sotos, y Palomares, del remedio de denunciar ante dicho Alcalde Iuez de Bosques, quando son aprehendidos con vrones, redes, perros de presa, arcabuz con perdigonés, ò otros de dichos instrumentos prohibidos, ò yà porque estàn den-

tro de los limites de Pragmatica, ù de las dichas cinco leguas ampliadas; ò porque estàn dentro de aquellas leguas en que està vedado el vso de ellos. Y son castigados con las penas que si caçaran en los Bosques Reales, como en ellas se dispone. Y aun no basta toda esta severidad para desterrar la torpe grangeria de los colarios caçadores, que tienen por arte de vivir ir aquadrillados, y armados à robar la hazienda agena, de que suele aver gran copia en Madrid, Alcalà, Torrejon de Ardoz, Arganda, San Martin, Navalcarnero, Brunete, y otros Lugares cercanos à dichos Sotos, y Riberas.

Y yà que hemos declarado, y distinguido la jurisdiccion privativa, y acomulativa del dicho Alcalde Iuez de Bosques en vnos, y otros limites: restanos asimismo declarar otras especies de jurisdiccion, que residen en este Magistrado, para que no se ignoren.

Estàle al dicho Alcalde encargado por el titulo de Iuez de Obras, y 73 Bosques, que se le dà por la Real Iunta, el mandar proveer para las obras Reales del Alcaçar de Madrid, Casas Reales del Pardo, del Campo, y las demàs de su distrito, y contorno, en que se comprehenden las mas modernas, de la Zarçuela, y del Palacio Real del Buen Retiro, todos los materiales, Oficiales, Gente, vagages, carros, y otras cosas que le fueren pedidas por los Oficiales Reales, para que las obras de dichas Casas estèn bien proveydas, y el hazer los Registros, y mantenimientos necesarios, y el apremiar a que se dèn, y vendan dichos materiales donde quiera que los aya por su justo precio; y que vayan a trabajar los Oficiales, y Peones por sus jornales, y alquileres acostumbrados, sobre que ay tambien Cedula especial de quinze de Enero de 1600. años (Cedula 18.) Y siendo el Titulo que tiene de Alcalde Iuez de Obras, y Bosques, no es dubitable que qualesquier litigios, y controversias nacidas de ellas, sobre el cumplimiento de los Asientos, y Condiciones de ellos tocan al dicho Alcalde; y asì la Iunta, como su Magestad le fuele remitir las que ante ellos se deducen.

Por el mismo Titulo de Iuez de Obras, y Bosques se le encarga, que 74 por su persona haga, con citacion de partes, las averiguaciones de los daños que la caça del dicho Real Bosque del Pardo hiziere en las heredades, que estàn dentro de los limites señalados para su guarda, el tiempo que estuviere a cargo de su Magestad la satisfacion de dichos daños, salvo en los Lugares con quien estuviere concertada la recompensa de ellos. Y que lo mismo aya de hazer en los Bosques de Aranjuez, el Escorial, y Balsain, quando se huvieren de hazer averiguaciones de daños, y

se le ordenare que las haga: Y que para esto aya de salir a visitar la tierra que està dentro de dichos limites, a lo menos dos vezes cada año.

75 Por el mismo Titulo se le dà facultad para citar, y llamar ante èl a qualesquier personas para qualquiera de los efectos contenidos en su Titulo, y Reales Cédulas, imponerles penas, y executarlas en caso de no cumplir sus mandamientos. Dasele tambien para imponerlas a los Iuezes, y Iusticias ordinarias de los Pueblos, y a otras qualesquier personas, para que a èl, y a sus Ministros dèn el favor, y ayuda necessaria que huvieren menester, y les pidieren, en las quales incurren contravi- niendo a sus mandatos, y el Alcalde las puede executar, y castigarlos conforme a justicia, como se dispone tambien en estas Ordenanças, y se dixo en la parte sexta glossa 17.

76 Dasele asimismo, para que èl, y los Alguaziles que llevare, ò per-
77 de justicia a qualquier parte. † Y por la Cédula 38. de primero de Ju-
nio de 1647. en que se alteraron los limites del Pardo, y las penas a los transgressores, se impusieron nuevas penas a las justicias, que toleran en sus Pueblos a los condenados por sentencias del Alcalde, en destierros, campañas, ò presidios, las quales toca al Alcalde executar contra las ta- les justicias, como les ayan sido intimadas las sentencias; las palabras de la Cédula son estas: *Y mandamos, que las sentencias que se dieren, y pronun- ciaren contra los Reos, y transgressores a lo en esta referido, se hagan notorias a las justicias de las Villas, y Lugares de donde fueren vezinos, previntendoles, que si permitieren à algunos de los que huvieren sido desterrados, ò se huvieren venido de las campañas, ò presidios en los dichos Lugares, demàs de que ser àn con- denados, como por esta nuestra Cédula les condenamos en cada cinquenta mil ma- ravedis para nuestra Camara, que es nuestra voluntad se les saquen luego con efecto de sus bienes, y hacienda, se procederà contra ellos con todo rigor a mayo- res penas.* Y en constandole al Alcalde de esta tolerancia estando antes prevenidas las justicias con la intimacion de las sentencias, se executa en ellas, y en sus bienes las penas referidas.

78 Tiene asimismo el Alcalde otra especie de jurisdiccion no menos noble, para poder conocer en la segunda instancia de las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los otros Iuezes de Bosques de Aran- juèz, Balsain, y el Escorial, y qualesquier otras en que èl no aya senten- ciado, concurriendo para ello con los Alcaldes de Corte, que asisten en la Sala (a quien està concedidas estas apelaciones) con asiento, voz, y voto en los negocios, y causas que èl no huviere sentenciado en primera

instancia, para lo qual està ordenado, que los dichos Alcaldes de la Sala señalen el dia, y hora en que se ayan de ver, y se lo hagan avisar para que vaya al Tribunal, y que estando para poder ir, no puedan determinar cosa alguna en dichas causas, sin asistencia suya. Así se ordenò por la Cedula 19. de onze de Abril de 1600. años, y se ordena por Cedula especial, que se le dà a cada Alcalde juntamente con el Titulo de Iuez de Obras, y Bosques, como se dirà mas largamente adelante glossa 19.

Y aunque para los negocios que vãn en apelacion a la Real Iunta de los Iuezes referidos de dichos quatro distritos, el Pardo, Aranjuez, el Escorial, y Balsain (que oy son todas las que admite) no està recibido en practica avisarle para que se halle en ella con el mismo voto que en la Sala, se deberia observar lo dispuesto para esto en la dicha Real Iunta, militando en ella la razon mesma, porque ninguno otro de los que alli se sientan, se puede creer estarà con mas prontas noticias de las Cedula Reales, y de lo demàs dispuesto en la materia de los Bosques, para lo qual seria su asistencia de importancia. Y la dignidad de Alcalde de Casa, y Corte, de que este Magistrado està dotado, es de las superiores, y como tal tiene por si anexo por la ley el conocimiento de las apelaciones en segunda, y tercera instancia, a cuya causa le fue concedida en la Sala la que hemos referido.

Lo que la Real Iunta solia observar, y acostumbrar antes que abrie- 79
ra la puerta a conocer de las apelaciones, era cometerle, y delegarle las causas de los otros juzgados, que no iban a la Sala, y tocavan a la Iunta propiamente, para que las substanciasse, y pusiesse en estado de sentencia, y puestas en èl se las remitiesse, para que en ella se pudiesen ver, y sentenciar, y tal vez se le delegavan para que las sentenciasse, y determinasse, como delegado de la Iunta. De lo primero consta, por carta acordada suya escrita por Tomàs de Angulo su Secretario, al Alcalde D. Miguel de Cardenas, que lo fue de Obras, y Bosques, su fecha de seis de Julio de 1618. años, en que està entre otros el capitulo siguiente: *Tambien ha acordado la Iunta, que v. m. substancie todos los pleytos que a ella vienen en grado de apelacion, hasta que estèn conclusos, y en estado de sentencia, como lo hazia el señor Alcalde Aguilera en virtud de la orden de seis de Junio de 1612. que para ello tenta de la Iunta.* Y en esta conformidad entre otros exemplares se halla cometido al Alcalde Don Francisco de Quiñones, por decreto de dicha Real Iunta de diez, y ocho de Junio de 1646. años el oír las partes hasta estado de sentencia, en vna causa que a ella vino apelada por Iulian de Molina, vizino del Aljarafe, de sentencia contra el
da.

dada en Granada por el Iuez del Soto de Roma, cuyos autos se hallan en el juzgado del Alcalde. Y en la misma conformidad le fue remitida al Alcalde Don Andrés de Torres Pacheco, por decreto de la Junta de veinte y siete de Octubre de 1649. la causa de la apelacion entre Diego de Cepeda caçador jubilado, y el Lugar de Caramanchel, de sentencia dada por el Añessor del caçador mayor, para que la substanciasse hasta sentencia, cuyas ordenes estàn en la Escrivania de Camara, y del juzgado.

En quanto a lo segundo, que es aver la Junta cometido a dicho Alcalde el conocer, y sentenciar en segunda instancia causas traídas a ella por apelacion, se halla esto practicado algunas vezes; y en particular, que aviendo procedido el Doctor Ordoñez con comission de dicha Real Junta, contra Pedro Ama Olea, Oficial de la Casa del Ingenio de moneda de Segovia, y traídose a ella en apelacion los autos desta comission por decreto suyo de veinte y dos de Enero de 1613. refrendado de Tomàs de Angulo su Secretario, le fue cometido al Alcalde Iuan de Aguilera, Iuez de Obras, y Bosques, el conocer, y sentenciar dicha causa en segunda instancia, como lo hizo, y consta de los autos, que estàn en la Escrivania de Camara deste juzgado, y pocos dias despues passò el susodicho a servir en la Sala de Alcaldes de esta Corte la jurisdiccion ordinaria en ella.

80 Pudiera el Alcalde Iuez de Bosques nombrar Substituto que sirva sus ausencias, y enfermedades, por las reglas ordinarias, (45) de ser Magistrado perpetuo, y de jurisdiccion ordinaria. Pero por la Cedula 24. de tres de Julio de 1616. años, està prevenido, y ordenado, que el Alcalde mas antiguo de la Sala siempre que èl estè ausente, ò impedido supla por èl sus ausencias, y impedimentos; y asì se observa, salvo quando ay Substituto especial nombrado por el Principe, para que sirva las ausencias del Alcalde. Lo que sucede muy frequentemente en esta Plaça, y aora nuevamente ha hecho merced su Magestad de la futura sucesion desta Plaça al Licenciado Don Julian de Ortega, Teniente de Corregidor, que es desta Villa de Madrid, con las ausencias, y enfermedades del Licenciado Don Iuan de Castro y

45 Ex l. more maiorum, & leg. eum qui, ff. de iurisdic. omn. iudic. l. 1. ff. de offic. eius cui mand. est iurisd. & quæ tradit Alfar. de offic. Fiscal. gloss. 28. num. 4. & 5. ibi: An Substitutus fruatur eisdem privilegijs, leg. 17. tit. 4. part. 3.

Gallego, Cavallero del Orden de Alcantara, que la sirve en propiedad, y entrò en ella por muerte del Licenciado Don Pedro de Cervantes, primer Autor de esta Obra, que falleciò el dia veinte y cinco de Octubre del año de 1680. y la sirviò desde diez de Diziembre del año de 1656. en las ausencias, y enfermedades de Don Andrés de Torres Pacheco y Cardenas, y por promocion del susodicho a Plaça del Consejo de Hazienda, entrò en la propiedad en veinte y dos de Febrero del año de 1671. como consta de la Cedula Real, que se infiere abaxo glosa 19. num. 13. Y por aver passado el dicho Don Iuan de Castro a servir en la Sala de Alcaldes de esta Corte, y exercer la jurisdiccion ordinaria en ella con los demàs, entrò a servir la de Alcalde Iuez de Obras, y Bosques el dicho Licenciado Don Iulian de Ortega, que la tiene de presente en propiedad, y las ausencias, y enfermedades suyas las servirà (placiendo a Dios) el Licenciado Don Manuel Antonio de Cervantes, segundo Autor de esta Obra, a quien su Magestad (Dios le guarde) en remuneracion de ella ha hecho merced a consulta de esta Real, y Suprema Junta, de la futura sucesion de dicha Plaça con el exercicio desde luego en el caso de ausencias, y enfermedades del dicho Don Iulian de Ortega. Los Ministros que han tenido este empleo de algunos años a esta parte, son el Licenciado Iuan de Aguilara, que sirviò esta Plaça hasta el año de 1612. que passò a la Sala de Alcaldes de esta Corte a servir en ella con los demàs: sucediòle en ella el Licenciado Don Miguel de Cardenas, que passò a Plaça del Consejo de Hazienda en Sala de justicia. Y despues entrò en ella el Licenciado Mateo Lopez Bravo, que efectiviò el Libro Politico de *Rege, & Regendi Ratione, & Rerum Copia*. Y despues Don Francisco de Quiñones, que tambien passò a servir en la Sala del Crimen desta Corte, a quien sucediò el Licenciado Don Andrés de Torres Pacheco y Cardenas, que passò a Plaça del Consejo de Hazienda: Despues la ocupò el dicho Licenciado Don Pedro de Cervantes, primer Autor de esta Obra, que falleciò en ella, por cuya muerte entrò el dicho Licenciado Don Iuan de Castro y Gallego, Cavallero del Orden de Alcantara, que passò asimismo a la Sala del Crimen donde al presente està sirviendo a su Magestad, y al susodicho sucediò el dicho Don Iulian de Ortega que la ocupa aora, y para despues tiene hecha merced de ella el Licenciado Don Manuel Antonio de Cervantes, como vè referido.

G L O S S A II.

Que el Alcayde, y su Teniente, y guardas deben denunciar ante el Alcalde de los excessos cometidos en estos Bosques, y sus limites.

S V M A R I O.

- El Alcayde, y guardas del Pardo deben denunciar ante el Alcalde Iuez de Bosques de todos los excessos que se cometieren en él, num. 1.*
- Y si lo dexaren de hazer por interesses, ruegos, ò contemplaciones, en que pena incurrén, num. 2.*
- Y si quedan obligados en conciencia a la restitucion del daño, num. 3.*
- Si el Alcayde puede mandar a las guar-*

das, que no denuncien sin licencia suya ante el Alcalde Iuez de Bosques: Y si lo hiziere, si lo deberán observar las guardas, num. 4. 5. 6. y 7.

Si pecarán las guardas que se esconden, donde los caçadores no los vean para denunciarlos despues, num. 8.

Que debe contener la denunciacion que hiziere el guarda, num. 9.

Que cosa es denunciar? y si es lo mismo que delatar, y de la diferencia de vna, y otra palabra, num. 10.

D Enuncien ante el dicho Iuez el dicho Alcayde, y Guarda mayor, y las dichas guardas, &c.

Glosa 2. Ibi

Estas palabras se figuen a las de (queremos, y mandamos) de manera que el mandato, y voluntad del Rey, es, que así el Alcayde, Guarda mayor, como las otras guardas, denuncien ante el Alcalde Iuez de Bosques de todo lo que hallaren que se haze contra lo prohibido, vedado, y contenido en estas Ordenanças (y lo mismo contra las otras Cédulas mas nuevas) y de lo dello dependiente, para que por sus tramites legitimos, y reglas de justicia se averigüe la culpa de los Reos, se les prendan, y se les haga cargo de ella, y sean condenados en la pena correspondiente a sus excessos, no solo en primera instancia, sino en las de apelacion, y suplicacion, en que se manda guardar la forma que se dà desde esta clausula adelante.

Y si debiendo executar este mandato tan expreso, dexaren las guardas de denunciar ante dicho Iuez, por interes, ruegos, ò contemplacion, faltando al cumplimiento de la Real voluntad, se hazen Reos

de las penas dobladas, y suspension de sus officios, que por su dissimulacion, y taciturnidad se les imponen adelante glossa 6. donde trataremos este punto mas de espacio, y aqui solo se advierte, assi al Alcayde, como a su Teniente, y guardas, que el Rey les manda expressamente, que denuncien los excessos, y transgresiones que vieren, y supieren, ò aprehendieren. Y que encargandoles por razon de sus officios la buena, fiel, y diligente custodia de sus Bosques, y assignandoles por ella salarios competentes con la tercera parte de las penas pecuniarias, que assi mismo les aplica. Es visto celebrat con ellos vn quasi contracto, en que reciproca, y mutuamente quedan obligados: El Rey a pagarles el estipendio señalado: Y el Alcayde, y su Teniente, y guardas, a guardar bien, diligente, y fielmente sus Bosques, y a denunciar ante el juez que les señala, los excessos que hallaren cometerse. † Y que no haziendolo assi, faltaràn de su parte al quasi contracto, y se hazen Reos de infidelidad, contraviniendo juntamente al solemne juramento, que hazen al principio de su officio de administrarle bien, y fielmente, que en el Alcayde fuele ser pleyto omenage, y quedan obligados en el fuero interior de la conciencia a la restitution, y satisfacion del daño que se sigue al dueño de los Bosques, que comprehenderà no solo las penas pecuniarias, que debia aver de las denunciaciones la Camara del Rey, sino tambien el que reciben los Bosques Reales, por no castigarse con publico escarmiento estos excessos, si fuesse mayor que ellas, como con

Navarro, Cordova, y Medina assientan corrientemente el Padre Vazquez, Molina, Hurtado, y el Doctor Iuan Gutierrez. (1)

1 Vazq. opusc. de restitut. cap. 5. §. 3. dubio 4. Molin. de iustit. & iur. disput. 1. differ. 32. Gutier. lib. 2. Canon. cap. 28. num. 59.

De que se infiere, quanto se engañarian los Alcaydes, que presumiessen hazerse tan dueños de los Bosques, que püedan ordenar al Teniente, y a las guardas, que no denuncien ante el Alcalde antes de averle dado quenta de las transgresiones, y obtenido licencia expressa suya para denunciarlas, y no de otra manera (como tal vez hemos visto hazerlo) porque desta suerte abren puerta a la intercession, y contemplacion de los amigos (de que suele aver en la Corte grande copia) y a questeas vençan a la justicia, y se defraude el fin total destas Ordenanças, que es guardar los Bosques, con el legitimo miedo de las penas,

mas

mas que con las guardas, que no pueden estar continuamente asistiendo, ni registrando todo el Bosque. † Y el Alcayde que así abusasse de su oficio pervertirá el buen orden dado en esta clausula, y se opondria a lo que el Rey ordena en ella, en que igualmente obliga al Alcayde, y a las guardas a que denuncien ante el Iuez. Y todas las vezes que por obedecer las guardas a su Alcayde dexan de denunciar los excessos cometidos, faltan al juramento de fidelidad, y pecando contra Dios, y contra el Rey, (2) quedan expuestos a la restitucion que avemos dicho, y a su castigo propio, † y aun el Alcayde pecaria mas, como quien con semejantes ordenes es causa principal de que el guarda no sea fiel, y que por sí mismo falta al omenage, y juramento que hizo de su oficio, con que queda mas que el guarda expuesto a la obligacion de restituír, y a la justa indignacion del Rey, que es a lo que en personas de su estado, y calidad se tiene en lo humano por de mayor aprecio, por faltar a la confianza que hizo de su persona, para la buena guarda de sus Bosques, la qual solamente se consigue con la pena del legal, y judicial castigo, y esta no debe estar en arbitrio del Alcayde, a quien no dà el Rey esse poder, sino en la justicia del Alcalde, y de los Tribunales de la apelacion, que deben regular el suyo por las leyes, y Reales Ordenanças, que es la vnica forma con que los Pueblos, y Reynos se gobiernan, y la que el Rey aqui manda guardar. † Y para que cesen estos inconvenientes denuncien las guardas puntualmente, como es su obligacion, luego que aprehenden, y lleven ante el Alcalde preso, y prendas, y vayan despues a dar quenta a su Alcayde, para que sea de lo que passa sabidor, que este es el legitimo camino, para que cumplan con su deber, y obligacion Alcayde, guardas, y Iuez, y para que los

2. Gloss. ordinar. in cap: 5. Act. Apost. ibi *Si quid Proconsul iubeat, & aliud Imperator, numquid dubitabitur, illo neglecto, Imperatori esse parendum* De quo vide quæ adduxi supra part. 6. gloss. 3. conclus. 6. num. 30.

vassallos no padezcan algunos de las fueros arbitrarios que hemos visto, ya por gracia, yã por rigor de los Alcaydes.

Preguntan los Theologos, si pecan los guardas que le esconden donde los caçadores no los vean para aprehenderlos despues que ayan delinquido, y denunciarnos. Y aunque Medina lo reprueba, Navarro lo disculpa, y Iuan Gutierrez distingue, vease en ellos lo que dizen. (3)

Lo que ha de contener la formula de la denunciaçion que hiziere el guarda, se declara adelante glosa 20. a donde me remito.

Aqui toca explicar, que significa la palabra denunciar, y si es lo mismo que delatar. Y aunque se suele vsurpar vno por otro, son cosas muy distintas, porque como prueba bien, y latamente Alfaro, (4) Delator se dize, el que propone, y acusa ante el Iuez solemnemente algun delito publico, nombrando testigos, y dando fiadores, de que le probarà bastantemente: Y Denunciador se dize, el que dà quenta al Iuez del delito denunciabile, sin obligarse a probar, ni à afiançar, ni con mas fin que hazerle sabidor, para que inquiera, y si prueba, y averigua, se le de el premio propuesto por la ley: Y que fee se deba dar al que denuncia siendo guarda publica. Y no siendolo, se dixo en la sexta parte glosa 18.

y se dirà en esta glosa 3. de la parte septima.



GLOSSA

3 Medina de restitut. quæst. 12. versic. Alia hinc oritur. Navarr. cap. 17. num. 124. Gutier. lib. 2. Canonic. cap. 28. num. 62.

4 Alfaro de Offic. F. sc. gloss. 17. num. 8. & seq. & num. 15. 16. 22. & 23. D. Larrea allegat. 37. num. 14.

G L O S S A III.

Que tambien pueda denunciar otro qualquiera dando informacion: Que informacion deberà ser esta; y quando puede procederse por pesquisa.

S V M A R I O.

Si qualquiera persona particular pueda, y deba ser admitido a denunciar de los excessos destes vedamientos, y deberà ser creïdo, num. 1.

En los delitos publicos, si puede denunciar, y acusar qualquier del Pueblo; y a quienes les està prohibido el poderlo hazer, num. 2.

Y si se tiene por privilegio Fiscal, num. 3.

El exercicio de la caça es deleytoso, num. 4.

Quando el que denuncia destes excessos no es guarda jurada, que prueba de-

be llevar de la denunciacion para deberla admitir el luez, num. 5. y 6.

El denunciador, si es testigo idoneo para prueba de su denunciacion, num. 7.

El que tiene interes en la causa no es testigo idoneo en ella, dict. num. 7.

De la diferencia entre delator, y denunciador, num. 8.

El luez de Bosques, si puede de officio, y sin delacion de persona alguna pasar à averiguar los excessos cometidos en los Bosques, y dentro de que tiempo, num. 9.

Y si se dà la pena de calumnia contra el Fiscal que denunciò, y no probò la denunciacion, dict. num. 9.

Y Puedan asimismo denunciar otras qualquier personas, con tanto, que si la denuncia no la hiziere el dicho Alcayde, y guardas, no sea creïdo por su juramento el que lo denunciare, si no lo probare bastantemente, &c.

Glosa 3. Ibi.

1 Dos cosas se deciden en las palabras de esta claufula: vna, que qualquiera persona particular debe ser admitida a denunciar; y otra, que el que denunciare no siendo guarda publica, no sea creïdo, sino prueba bastantemente su denuncia-

En

1 Vt docent Pazin pra-
xi, tom. 1. part. 5. cap.
2. num. 2. Bernard. Diaz
in pract. Canon. cap. 2.
Alfar. de Offic. Fiscal.
gloss. 17. num. 13. D.
Crespi observat. 4. num.
220. 236. & seq.

2 De quibus in leg. 2.
§. Imperator, l. de ferre,
ff. de iur. fisc. Peregrin.
de iur. fisc. lib. 2. tit. 1.
num. 1. Alfar. supra
num. 9. alij apud Amaia
in rubr. C. de delatorib.
lib. 10. D. Crespi supra
dict. num. 236.

3 Argum. leg. 1. & 2.
tit. 16. part. 2. & leg. 2.
tit. 17. eadem part.

4 Vein leg. 7. tit. 13.
lib. 2. Recopil. & cum
Bart. Bald. & Afflict. tra-
dit Pereg. de iur. fisc. lib.
7. tit. 2. num. 17. Alfar.
de Offic. Fiscal. gloss. 17.
num. 10.

En quanto a la primera es regular, que en los
delitos publicos de que se sigue ofensa, injuria, ò
mal exemplo a la Republica, qualquiera del Pue-
blo (1) puede denunciarlos, y acusar, como no
estè expressamente prohibido; (2) pero en los
casos de estas Ordenanças aun con mas razon se
debe franquear la puerta a todos, por ser el cri-
men directamente contra el Rey: (3) Y asì ver-
daderamente publico, por ser quien es el ofendi-
do, y de hurto la naturaleza del exceso, y no me-
nos por el interès del Fisco, a quien estas penas
pertenecen: † Y asì se tiene por vno de sus pri-
vilegios, (4) especiales, que no solamente el Fis-
cal Real, sino tambien qualquiera del Pueblo
pueda pedir, y intentar accion por èl.

Es tan goloso, tan codiciado por ameno, y
deleytable el exercicio de la caça en los de altos
pensamientos, y noble educacion, y tan lucrOSO
en los humildes, y plebeyos, que demàs del de-
leyte lo suelen hazer trato, y grangeria, ponien-
do la mira en solo el vtil, que necesitava el Rey,
para tener sus Bosques bien guardados, de que
todas sus guardas fuesen Argos de cien ojos, y
Gigantes centimanos, y aun no fueran bastantes
a impedir las frequentes, y furtivas cagerias
que en ellos se padecen. Y asì para que aya mas
que guarden, concede esta libre, y amplia per-
mission, de que qualquiera pueda denunciar, y
aun todo no basta para conseguir el fin de que
los Reales Bosques, y sus limites sean respetados,
y guardados como deben, antes suelen adole-
cer de falta de todo genero de caça, asì mayor, y
menor, como de bolateria. Y ni los Rios, ni los
Estanques de los jardines Reales tienen pesca, ni
leña el mate, ni la Camara Real vtil alguno de
las condenaciones pecuniarias, porque, ò rara
vez, ò nunca se denuncia, siendo tan quotidia-
nos los excessos, y sin llegar al juizio del Alcalde
Juez

Iuez de Bosques, ò se suelta el delinquente, ò se tolera sin prenderle, ò la guarda se compone, con que aun las cortas consignaciones, que algunos de los Oficiales Reales tienen en estas penas para sus salarios, no llegan a cobrarse, quando podia, y solia ser copioso su caudal. Y asì para que floreciesen los Bosques, y para que estas Ordenanças no sirvan de viento, ò de ocupar papel, es necessario que aya fieles, y vigilantes guardas: Y que el Alcayde Guarda mayor fuya las aliente, y zele: Que el Iuez de Bosques las visite, y residencie, sin permitir que por ningun via se les defraude la tercia parte de las penas que les dà la ley quando denuncian, como llegan a perderla muchas vezes, poniendoles estorvo en la libertad de denunciar, con estrecharles sus Alcaydes a que les den primero quenta de qualquier excessò, con que suelen los Reos con intercessiones redimirse de las penas, en detrimento de las tercias partes de las guardas, y de las otras dos que tocan a la Real Camara.

5 En quanto a la segunda parte de esta clausula, de que el que no siendo guarda jurada denunciare aya de dar bastante informacion, es disposicion llena de justicia, porque en el que sin tocarle por su officio viene a denunciar, cessa el privilegio que el derecho, y el Rey dàn a los Oficiales publicos jurados, de que sean creídos por su juramento en las cosas tocantes a su cargo, y especialmente a las guardas de los campos, a quien no es facil tener, ni llevar consigo copia de testigos: (5) Y asì el que no siendo guarda destos Reales Bosques viniere a denunciar serà admitido, pero debe venir bien armado de probança, y traer, como aqui se ordena, bastante prueba de su denunciacion.

6 Pero la duda es, qual se dirà prueba bastante en estos casos; y es sin duda que se dirà bastante la que el derecho comun, y los Doctores tienen para los acaecidos en el campo por bastante, por ser desta calidad estas denunciaciones. Y porque sobre esto queda plenamente discurrido en la parte 6. glossa 10. nos contentamos con remitirnos a lo en ella dicho.

7 Pero porque Alfaro (6) dixo, y quiso defender, que el denunciador era testigo idoneo para probar su denunciacion, resta saber, como deberà entenderse esto: Y el texto Canonico (7) en

5 *Et quando aliter veritas haberi non potest admittuntur testes minus idonei* l. consensu, §. Servis, C. de repudijs, l. 3. C. de naufrag. lib. 11. Giurb. conf. 64. à num. 18. Farinac. quest. 62. num. 222 Boer. decis. 56. num. 6. D. Laur. Matheu de re crimin. contr. 68. num. 5. & controu. 76. num. 30.

6 Alfaro de offic. Fiscal. gloss. 17. num. 24. ad fin. & gloss. 20. num. 325.

7 Cap. in omnino negotio de testib.

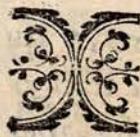
8 L. nullus, ff. de testib. cap. si testes, §. Item nullus 4. q. 3. l. in omnibus, C. de testib. l. 19. tit. 16. part. 3. Farinac. quæst. 60. à num. 1. cum seqq. D. Laurent. Matheu de re criminali. controv. 61. num. 4. & controv. 68. num. 22.

9 Alfar. dict. glos. 17. num. 22. & 23. vbi affect leg. 27. tit. 1. part. 7.

en que lo funda Alfaró, no prueba, que para castigar sea el denunciador testigo idoneo, si no es solo para probar el preparatorio de la fraterna correccion. Pero para aver de condenar, y mas en causas en que el denunciador lleva parte de la pena, regularmente no puede ser testigo (8) si dedigno el mismo que denuncia, y pretende llevar parte de la condenacion. Y pues nadie le obliga a que denuncie, como al guarda, trayga dos, ò mas testigos para probar su acusacion, si quiere llevar parte, ò no denuncie, † porque esta mas propriamente es delacion, ò acusacion por la publica vindieta: que denunciacion segun la diferencia que entre estos dos nombres constituye el mismo Alfaró. (9) Y si ha de probar como testigo, no es bien que lleve parte, ni se Yo, como podrá aplicarsele. Lo demás diximos en la citada glossa 10.

Y no es de olvidar, que no solo se admite delacion de qualquiera que quisiere denunciar, dando probança suficiente, pero de oficio puede el Alcalde passar à averiguar, y hazer pesquisa de los excessos, como sea dentro de dos años, y la pesquisa no sea general de excessos inciertos, la qual se prohibe hazer sin especial orden del Rey, como vno, y otro se anotò en la sexta parte glossa 10. y 11. Y quando se procede por delacion del Fiscal, no cabe pena de calumnia contra el, aunque no dè probança suficiente, porque en el que delata por obligacion de su oficio, cessa toda su iniesta prelampcion, como con otros que citan, prueban Alfaró, y Amaya. (10)

10 Alfar. dict. glos. 17. num. 27. Amaia in rubr. dict. tit. Cod. de delator. lib. 10. num. 20. & sequent.



GLOSSA

G L O S S A IV.

Que los guardas del Pardo puedan denunciar de los excessos de los limites de Pragmatica de Aranjuez, y Balsain: Y los de Aranjuez, y Balsain en el Pardo.

S V M A R I O.

denunciar los tales guardas que denunciar en de los excessos cometidos en los otros Bosques de Aranjuez, Balsain, ò el Pardo: Y si todos lo pueden hazer ante el Alcalde luez de Bosques, num. 2. y 3.
Guardas del Pardo, si pueden denunciar de los excessos cometidos en los limites de Pragmatica de los Bosques de Aranjuez, y Balsain: Y los guardas de Aranjuez, y Balsain en los del Pardo, num. 1.
Ante que luez deben hazer las denuncias *que luez prevendra en este caso, y de que acto se dirà que empieza la prevencion, num. 4.*

Y Permitimos, que si por caso el dicho Alc. y de, y guardas del Pardo vieron à alguno excediendo contra lo por Nos prohibido, y mandado por *Glosa 4. Ibi.* nuestras provisiones en lo que tocare al nuestro Bosque de Aranjuez, &c. En esta clausula reconociendo el Rey quanto necesitan sus Bosques, y los limites a ellos asignados de gran numero de guardas, acrecienta el de los del Pardo, y Aranjuez, permitiendo a los del vno, que puedan denunciar en el distrito del otro Bosque mutuamente de los excessos cometidos contra las leyes, y Pragmaticas, que tratan de la caça, y pesca, y así limitadamente de los cometidos en los limites de Pragmatica. Esta misma permission se les concede a las guardas del Bosque de Balsain, por la Cedula 83. num. 30. de poder denunciar de dichos excessos cometidos contra las leyes, y Pragmaticas, en el distrito de los limites del Pardo, y a los guardas del Pardo en los de Balsain, y quiere que denunciando, sean creídos por su juramento, como en los otros casos de su distrito propio. Con que los guardas de Aranjuez, y Balsain pueden visitar los limites de Pragmatica del Pardo: Y los del Pardo los limites de Pragmatica de Aranjuez.

Aranjuèz, y Balsain, y denunciar aquellos ante el Alcalde Iuez de Bosques: † y estos ante el Governador de aquel Real sitio, y Corregidor de Segovia, ò ante el mismo Alcalde, por la acomulativa que con ellos tiene en lo de Aranjuez, y Balsain, segun lo qual, de los excessos cometidos en los dilatados limites del Pardo, y en los Lugares comprehendidos en su linea, de que hizimos mencion en la primera glosa, declaracion segunda desta parte 7. num. 68. pueden, y deben denunciar los guardas de Aranjuez, y Balsain ante dicho Alcalde, y ser creídos por su juramento, y llevar legitimamente la tercia parte de las condenaciones pecuniarias assignadas a los guardas denunciadores adelante glosa 11.

Pero aunque en esta clausula parece se parifica el derecho, y potestad de las guardas de dichos Bosques, para poder denunciar ante el Iuez de aquel distrito, en que el exceso fuere cometido, y los guardas del Pardo podrán ir a denunciar ante el Governador de Aranjuez, ò Corregidor de Segovia, como se expresa aqui, no por esso se les obliga a denunciar ante ellos precisamente; antes bien pueden si quieren denunciar de dichos casos ante su propio Alcalde Iuez de Bosques, y enpuede conocer de ellos igualmente a prevencion con dicho Governador, y Corregidor de Segovia, yà que no en virtud desta clausula, a lo menos en virtud del Titulo de Iuez de Bosques, en que se le dà en los de Aranjuez jurisdiccion acomulativa con su Governador, y a prevencion con èl, y la misma en los de Balsain, con el Corregidor de Segovia. Y assi ante qualquiera de los otros Iuezes podrán las guardas del Pardo denunciar, y serà fuerça que prevenga (1) el que preocupare, y aquel ante quien estos primero denunciaren, † lo que no podrá ser al contrario por no tener el Governador de Aranjuez, ni el Corregidor de Segovia este derecho de acomulativa, y prevencion en los limites del Pardo, antes ser en este distrito el Alcalde Iuez privativo de ellos, respecto de los demàs Iuezes de Bosques, como es notorio lo vno,

y lo otro.

GLOSSA

1 Ex regul. text. in l. si quis postea 7. ff. de iudic. cap. propo'uisti, de for. compet. cap. cum omnes 8. de offic. iudic. delegat. in 6. Barbof. in dict. l. si quis postea, ex num. 3. Cancr. part. 2. var. resol. cap. 2. num. 204. & cum alijs Carleu. de iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. num. 872 & 881. D. Laur. Matheu de re criminal. cont. ov. 6. num. 69. vbi: *Quod prævencio incipit ab exercitio iurisdictionis*, ex l. 1. §. Non semper. ff. de appellation. & Bald. in l. 1. C. de Confess. Clar. quæst. 38. num. 28. Mastrell. decis. 210. num. 1. Giarb. conf. 48. num. 38. & 39. Tondut. de prævenc. 2. part. cap. 25. n. 2. & sequent.

GLOSSA V.

Que en los excessos cometidos dentro de los limites de Pragmatica, tengan acomulativa las justicias ordinarias con el Alcalde, el qual prevenga con solo denunciarse ante el primero.

SVMARIO.

En los excessos cometidos en los limites de Pragmaticas de los Bosques del Pardo, y Balsain, la jurisdiccion de los luezes de ellos es acomulativa con la de las justicias ordinarias, num. 1. y 3.
 Y si previenen los luezes destos Bosques,

con solo averse denunciado ante ellos de los tales excessos, aunque las justicias ordinarias prendan a los que los hizieron, num. 2.

Prevencion Real qual es, y si es preferida a las demàs, num. 3.

Luezes de Bosques, si pueden llevar, y aplicarse a si las tercias partes de las denunciaciones de los limites de Pragmaticas, num. 4.

Con tanto, que en lo que toca a las dichas penas de Pragmatica fuera de limite de caça mayor, y menor, la jurisdiccion del dicho luez sea acomulativa con las justicias ordinarias de las Villas adonde excedieren, &c. & ibi: Con que si el dicho Alcayde, ò guardas huvieren denunciado primero ante el dicho luez, èl solo pueda conocer. En estas clausulas se ordena, que para que en el castigo de los excessos contra Pragmaticas en los limites de ellas cometidos, no se perjudique a la jurisdiccion de las justicias ordinarias, el Alcalde luez de Bosques solo tenga jurisdiccion acomulativa cõ ellas, † si bien privilegiada, (1) porque con solo denunciar primero ante èl queda la causa prevenida, de manera, que aunque despues prendan los luezes ordinarios de los Pueblos, se deben inhibir, y re-

Glossa 5. Ibi.

1 De preventionẽ ex privilegio, Azeved. in l. 10. tit. 13. lib. 8. Recopil. num. 45. 47.

2 Leg. 10. tit. 13. lib. 8. Recopil. & ex ea Bovadilla. lib. 2. Politic. cap. 17. num. 164. Zevail. com. contr. communes quæst. 678. num. 24. Cancer. var. resolut. 2. part. cap. 2. num. 208. Carleval de iudic. disput. 2. lib. 1. tit. 1. a num. 884. & 886. D. Laur. Matia. de re criminal. controverf. 6. num. 71. & 75.

3 Azeved. in l. 10. tit. 13. lib. 8. Recopil. Carleval de iudicijs, tit. 1. disput. 2. quæst. 7. sect. 3.

mitir los presos, y las causas. + Limitacion especial en estos casos, pues la doctrina comun, y seguida en los demàs, es, que la prevencion Real, (2) que se haze por la captura, y prision del delinquente arrastra la causa a si, aunque otro Iuez de igual jurisdiccion empeçasse a escribir primero en ella, ò huviesse hecho otros actos de prevencion. Y esto mismo se previene por la Cedula 83. en el num. 31. para el Corregidor de Segovia, Iuez del Bosque de Ballain, que le dà jurisdiccion privilegiada con solo denunciar primero ante èl de los excessos contra Pragmaticas. Muchas questiones ocurrentes en razon de prevencion se veràn, quando lo pida el caso en los Doctores que escribieron de ella, y especialmente en Azevedo, y Carleval. (3)

Otra especialidad tiene el Alcalde en las causas de estos limites de Pragmatica, que es, que siendo asì, que regularmente no lleva parte de las condenaciones pecuniarias que impusiere por los excessos denunciados, y cometidos dentro de los Bosques Reales, y sus limites de caza mayor, y menor, porque todas se mandan aplicar, las dos partes a la Real Camara, y al denunciador otra tercera parte, como se dirà adelante glosa 11. Sin embargo en las causas de excessos cometidos dentro de los limites de Pragmatica, puede llevar, y lleva tercia parte de las condenaciones, como la pueden llevar, y llevan los otros Iuezes ordinarios de los Pueblos destos limites, que tienen con el Alcalde prevencion: Y asì està resuelto en carta acordada de la Real Junta, dirigida al Alcalde Don Pedro Fernandez de Baeça, Iuez de Bosques, refrendada de Don Francisco de Prado Bravo de Mendoza, Secretario que fue de su Magestad, y de dicha Real Junta, su fecha de tres de Abril de 1632. años (Cedula 32.) obedecida, y mandada cumplir por dicho Alcalde, por auto de veinte de dicho mes, y año ante Fernando Mohedano Saabedra, en que la mandò poner original en el libro de autos de buen gobierno de su juzgado donde està; y asì se ha observado, observa, y guarda, no solo en el juzgado del Alcalde, sino en el de Aranjuez, y el Escorial, como se enuncia en dicha carta. Corta utilidad para mantener decentemente la dignidad desta Plaça con ella, y con el salario limitado, asignado muy de antiguo, quando han crecido tanto los mantenimientos, y comunes gastos, q̄ ningunas fuerças son bastantes. GLOSSA

G L O S S A VI.

De las penas del Alcayde, guardas, y otros Oficiales que caçaren, ò excedieren. Y de los que lo supieren, y no lo denunciaren.

Del juizio secreto de visita, y como se debe proceder en èl por los luezes a quien se cometiere.

S V M A R I O.

- Penas de las guardas, y demàs Oficiales de las Casas, y Bosques Reales, que caçan, ò exceden en ellos, ò dissimulan a los que lo hazen, num. 1. 2. 3. 4. y 8.*
- El suspendido de oficio por el tiempo de la voluntad del Rey, porque tiempo se presume suspendido, num. 5.*
- El desterrado de algun Pueblo, sin averle señalado tiempo cierto, por quanto se debe entender el destierro, num. 6. y 7.*
- Delito de omision, si se castiga como el de comision, num. 8. y en que casos, num. 9.*
- Guardas que dissimulan a los caçadores sin denunciar dellos, si deben restituir al dueño del Bosque el daño recibido, num. 10.*
- En lo de Aranjuez los guardas, y Oficiales que excedieren, incurren en la pena de destierro doblada que los otros, y sucede lo mismo en lo del Pardo, num. 11.*
- Si incurren en dichas penas las guardas que teniendo noticia de aver caçado en los Bosques algunos, no lo denunciaron, no aviendolos visto, num. 12.*
- Las leyes se interpretan vnas por otras, dict. num. 12.*
- Alcaydes de los Bosques Reales, si pueden dar permiso para caçar en ellos, ò incurriàn en las penas de suspension, y en las demàs, si lo hizieren, num. 13.*
- Alcayde, si excediere contra lo dispuesto en las Cédulas Reales, a quien toca el conocimiento, y castigo de ello, num. 14.*
- Y si para proceder contra el Alcayde, el luez de Bosques deberá primero consultar al Principe, y en que otros casos lo deben hazer, num. 15.*
- Del juizio secreto de visita, y que cosa es visitar a los luezes, y Magistrados, num. 16.*
- De donde tuvo su origen este juizio, num. 17. 18. y 19.*
- El Rey Felipe II. vsò mucho deste juizio en la forma que oy se practica, num. 20.*

Y como se practica, num. 21. y 22.

De la sentencia dada en juicio secreto de visita, si se dà recurso de suplicacion. Y què si fuere suspendido, ò privado de oficio el visitado, num. 23. y 25.

Sentencia de privacion, ò suspension, regularmente es apelable, num. 24.

Limitase quando la privacion fue causada de delito cometido por razon del oficio, num. 26.

Los Ministros quando aceptan los officios, es con la carga de poder ser visitados a voluntad del Principe en juicio secreto, num. 27.

Si quãdo contra el visitado resulta cargo porque se le deba imponer pena corporal, se deberà abrir el juicio de visita, y seguir la causa en la forma ordinaria, num. 28.

Si serà probança suficiente la de testigos singulares, para prueba de los cohechos, y baraterias en este juicio, num. 29.

En las demandas civiles que se ponen en residencia a los Iuezes, si se debe admitir suplicacion de las sentencias del Consejo, interpretacion a la ley 25. Tit. 4. Lib. 2. Recopilacionis, num. 30.

La palabra, y lo mismo, es repetitiva de lo antecedente mas proximo, num. 31.

Sentencia del Consejo haze derecho para los casos semejantes, num. 32.

Visita, se debe encargar a las personas de mas confiança, sabiduria, y Christianidad, num. 33.

Si se deben recibir en ella por testigos a los que huvieren sido presos, castigados, ò sentenciados por el Visitado, num. 34.

El Pontifice Clemente V. quedò muy enojado contra el Emperador Carlos V. por aver dado vna sentencia arbitraria contra èl, num. 35.

Argumento de mayor, a menos vale en el derecho, num. 36.

Si el luez de visita, deberà no recibir por testigos los enemigos, y sospechosos que el visitado le señalar, num. 37.

Ni a los que huvieren dado memoriales de queexas contra èl, num. 38.

Y si deberà admitir memoriales sin firma contra el visitado, y castigar a los que los dieren, num. 39.

Y si deberà informarse de lo que contienen dichos memoriales, y de que personas, si de los citados en ellos, num. 40.

Y si procediendo contra el visitado por los testigos citados en los memoriales sin firma, serà el processo nulo, num. 41.

Y si debe averiguar, y proceder por los delitos que huviere cometido fuera del oficio, y no por razon de èl, num. 42.

El Obispo puede visitar a los regulares, y exemptos, de la cura de almas, y administracion de Sacramentos, y no de cosa que sea fuera de ello, num. 43.

Al visitado no se le debe condenar en el juicio de visita de delito que huviere

Cometido fuera del oficio, num. 44.
 Y si para proceder en la averiguacion dello, deberà el Visitador consultar al Principe primero, num. 45.
 Si puede ser suspendido del oficio el que fuere acusado de delito cometido por razon de èl en el interim que pende la acusacion, y averiguacion, num. 46.
 Y què si el delito no es por razon del oficio, num. 47.
 Y què si lo fuere por contemplacion del oficio, y con pretexto de èl, alli.
 En juiziode visita no se passe a condenar en las penas ordinarias, sin probança muy cumplida, num. 48.
 Contra los Escrivanos en las causas

criminales de falsedad, son menester tres testigos contextes, num. 49.
 El que es ayudado de presumpcion de derecho, si necesita de aver mayor probança contra èl, num. 50.
 Iuez Visitador, quando podrà ser recusado, num. 51. y 52.
 Y si serà causa justa de recusarle el declarar su animo antes de sentenciar, num. 53.
 O si tuvièsse amistad con los querellosos, num. 54. O si fuesse pariente de alguno de ellos, num. 55.
 Y què si tuvièsse enemistad declarada, ò presumpta con el visitado, num 56.
 De las defensiones que competen al Iuez visitado, num. 57.

Y Que nuestro Alcayde, y Guarda mayor, ni su Teniente, ni las guardas, ni nuestros Oficiales, A, rifices de manos, ni los Caseros, ni Sobre-Estantes, ni otros ningunos Oficiales, ni gente de la que al presente ay, y adelante huviere, para govierno, y servicio de las Obras de las dichas nuestras Casas Reales del Pardo, y Casa del Campo (adde, y de la Zarçuela) no sean offados de caçar, ni matar, ni caçen, ni maten ninguna de las dichas caças mayores, ni menores, ni aves, ni pescar, ni pesquen con vara, ni hagan otro ningun genero de cosa que sea contra lo aqui prohibido entodos los sobredichos limites, ni tener en la dicha nuestra Casa del Pardo, ni en parte alguna dentro de los dichos limites de la caça menor del dicho Bosque, ningunos aparejos para ello, so pena, &c.

Glossa 6. Ibi

Para satisfacer el Alcayde, y su Teniente, y guardas al cumplimiento de sus cargos, y al juramento que en la entrada de sus oficios hicieron de administrarlos bien, y fielmente, no solo deben visitar los Bosques, guardarlos con toda vigilancia, y denunciar de los Reos transgressores de estos vedamientos, sino abstenerse a si mismos de hazer aquellas cosas que han de guardar de otros. Porque si el Pastor de quien se fia la guarda del ganado matasse el cordero para su regalo, de que sirve al dueño de èl el averle antes libertado de los colmillos de los lobos, esta queixa dava Dios por Ezechiel (1) de los

1 Ezechiel cap. 34

Reyes de Israel en la Metaphora de Pastores, que siendo su officio apacentar, y engordar a sus ovejias, le engordavan a si mismos, y no contentos con beber su leche, y vestir su lana, matavan los mas gordos corderos: Y assi como los Pastores que esto hiziesen, mas serian lobos rapaces que Pastores: Assi tambien las guardas que tienen a su cargo la custodia de estos Bosques, y su caza, si ellos la mataassen para si, ò consintiesen por respectos, y atenciones suyas que otros la mataassen, serian lobos, y Pastores infieles, y se harian Reos con qualquiera nota a que diessen ocasion de las penas que esta clausula les pone, que aunque mayores que a los demàs, † para tal infidelidad son muy benignas. (2)

Las penas son las mismas corporales que están impuestas a los otros, y las pecuniarias dobladas que ellos, vnas, y otras segun fuere la naturaleza, y calidad de sus excessos, † y demàs de ellas suspension (3) de sus officios, por el tiempo que fuere la voluntad del Rey. † Con que no alçando el Rey la suspension, viene a ser perpetua, como indefinita, (4) † sin que pueda ser elegido a el mismo, ni a otro officio semejante, sin expressa voluntad del Principe, que le haze dicha suspension de cierta ciencia, † ò a lo menos se deberà entender por tiempo de diez años, como el destierro. (5)

En las mismas penas ordena esta clausula que incurren las guardas, y los otros Oficiales ordinarios, y personas q̄ residieren en las Casas Reales del Pardo, y del Campo (y serà lo mismo en la de la Zarçuela, Torre de la Parada, y en otra qualquiera) si lo vieren, y supieren, y no lo denunciaren, y con razon, porque los encubridores ordinariamente incurren en las mismas penas que los Reos principales, como se dixo en la primera parte glossa 13. Y tan infiel es al Rey el que

2 *Nam magis dicitur delinquere, de gens in obsequio alterius; furtum erga dominum committens, quàm extraneus, quasi fide credita abutatur, ut cum n̄ Fabro, & Bernard. Diaz tradit Petr. Cavall. tom. 2. resol. crimin. casu 204. nu. 25. & seq.*

3 *Vt de iure commun. est text. in l. si quid 12. C. de iuceptorib. l. nullus 2. C. de Palat. Sacrar. largit. l. iudices 12. C. de dignitatib. & de poena suspensionis, vide Iul. Clar. §. fin. quæst. 75. & ibid. Baiard. sed melius quæst. 73. num. 11. vbi cum Casan. tradit, quod male verusatus in officio non debet reddere ad illud, Bernard. Diaz in practic. Canon. cap. 140. & ibi Salced.*

4 *Vt tradit Auiles in cap. 1. prator. verb. Mandamientos, num. 18.*

5 *Argument. l. sine præfinitione, ff. de poenis, & quæ notat Baiard. ad Iul. Clar. quæst. 71, num. 9.*

vió a el otro guarda delinquir, y no lo quiso revelar, como èl mismo que faltò, y ambos delinquen en lo essencial de sus officios, vno por comisión, y otro por omisión. (6)

9 De todo lo qual se manifiesta por quan graves reputa el Rey estos excessos de sus guardas, y Oficiales, por ser contra la fidelidad que deben guardar en lo que de ellos sia; pues castiga la noticia, y el silencio, y el no revelar lo que deben denunciar, y no denuncian, porque esto solo se suele castigar en los delitos graves, como de la Magestad, Divina, y humana; y faca de cosas vedadas, y otras semejantes, que tocan los Doctores. (7)

10 Y sobre la obligacion que tienen en conciencia los guardas, que disimulan los excessos que deben denunciar, a restituír a sus dueños el daño recibido, vease lo que con Navarro, Cordova, y Medina, dize el Padre Vazquez, (8) los quales ponen de ello regla afirmativa.

11 En la Cedula 56. su fecha de veinte y vno de Enero de 1650. años, sobre los Bosques de Aranjuez, se dize lo siguiente: *Y en caso que el Governador de Aranjuez, guardas, Oficiales mayores, y menores, y personas que sirven en aquel heredamiento, incurran en caçar, pescar, pastar, ò hizieren alguno de los daños que en esta orden se declaran, tengan la pena doblada en todas las cosas que se prohiben, y sean suspendidos de sus officios, por el tiempo que fuere mi voluntad. Y tambien sean condenados en las mismas penas, si no procedieren, ni denunciaren a los transgressores, aviendo visto, ò tenido noticia del delito.*

En esta Cedula parece, que las penas dobladas que se imponen, tanto apelan sobre corporales, como pecuniarias, y nuestras Ordenanças no parece quisieron doblar las corporales, porque dizen: *So pena de incurrir en todas las dichas penas corporales, y las pecuniarias dobladas, en lo penal, y*

6 Nam in committente dolus, in omitente culpa præsumitur, l. vtrum, ff. ad l. Pompei, de Parric. l. penult. C. de pag. l. Metrodorum, ff. de poen. Casar. Bargal. de dolo, lib. 2. tit. de dolo vero, & præsumpto, num. 103. Mangil. de imput. quæst. 1154. num. 24. & firmavit Senec. de ira, lib. 1. ibi: *Idem delictum in duobus non eodem malo afficiet, si alter per negligentiam admisit, alter curavit, ut nocens esset, latè Farinacæ quæst. 18.*

7 Alfar. de Offic. Fisc. gloss. 20. §. 10. a num. 321. & seq. Bovadill. lib. 4. Politic. cap. 5. num. 2. Clar. & Baiard. in §. fin. quæst. 87. Menoch. de arbitr. casu 355. Avilès in cap. 52. prætor. verb. Incurra.

8 Vazquez de restituta cap. 5. §. 3. dub. 4. & cap. 9. §. 3. dub. vltim. in fin.

9 L. penult. ff. de poen. cap. in poenis 49. de regul. iur. in 6. cap. ex litteris de constitution. Tiracuell. in leg. si vnquam, verb. Revertatur, num. 246. C. de revocand. donation. Ioan. Mar. Novar. quaest. forens. lib. 1. quaest. 152, num. 7. Ricc. in praxi rer. for. Eccles. resol. 303, num. 2.

10 *Nam dictio, &, aliquando ponitur ampliatiue, quia ampliat, & auget ad praecedentia, vt ex l. eadem adiectio 46. & ibi Bart. ff. de legat. 3. & ex alijs tradit Hier. Gonçal. ad regul. 8. Cancel. glos. 3. num. 5. Aug. Barbof. in tract. de dictionib. diction. 110. à num. 33.*

11 *Vna lex indistinctè loquens per aliam distinguitur, leg. sciendum, ff. qui satis dar. cogant. l. quamvis, ff. de iniur. vocand. l. si filius familias, ff. de action. & obligat. Et vna lex aliam suplet, l. 1. & ibi glos. cum l. sequent. C. de bonis quæ liber. l. non est nouum cum l. sequent. ff. de legib. Menoch. conf. 150. num. 44. Vincent. de Franch. decis. 435. num. 24. Mant. de tacit. & ambig. conuentionib. lib. 23. tit. 34. num. 18.*

exorbitante, el sentido mas piadoso es mas elegible, (9) si no es que ya sea fuerza interpretar la Cedula dudosa por la que no lo es.

Tambien diferencia dicha Cedula en quanto impone la pena doble a los que no procedieren, y denunciaren a los transgressores, aviendo visto, ò tenido noticia del delito, contentandose para el incursio con la disyuntiva de averlo visto, ò tenido noticia de el. Y nuestras Ordenanças usan en esta parte de palabras conyuntivas, diciendo: *Si lo vieren, y supieren, y no lo denunciaren.* Pero en quanto a esto soy de parecer, que la conyuntiva (y) es ampliatiua, (10) y se debe convertir en disyuntiva; y que la intencion del Principe fue cautelar, el que tanto el que lo viesse, como el que lo supiesse, incurran no lo aviendo denunciado, como se declara mejor en la Cedula referida de Aranjuez, por la qual se deben interpretar las palabras de esta nuestra clausula. (11)

Y porque el capitulo de esta glossa comprehende tanto a el Alcayde, como a su Teniente, y guardas: y el de las Ordenanças de Aranjuez comprehende tambien a el Governador de aquel Real sitio, es bien advertirles, que el vno, y el otro deben ser las mejores, y mayores guardas de sus Bosques, y que no tienen autoridad, ni potestad, so pena de incurrir en estas penas, como los demás, para dar licencia a ninguna suerte de personas, para que entren en ellos a caçar, ni pescar, ni a otro ninguno de los usos vedados, por estas, y aquellas Ordenanças; porque esto es de lo reservado a el Rey, el qual solo podrá dar esta licencia por escrito; y el que de otra manera entrare, incurre, y el Alcayde, ò Teniente que la dieren contraviene a lo que el Rey les ha ordenado, sobre que se expidió la Cedula 17. de diez y siete de Enero de 1593. años, dirigida a los Alcaydes presentes, y futuros, que lo decide assi con